

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio treinta de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00169-00 de NEIDY JOHANA MORENO BELLO contra JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CAJICA Y vinculado el señor SIERVO TULIO MARTIN RUIZ.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora NEIDY JOHANA MORENO BELLO actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, al trabajo, y a la propiedad, que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que mediante contrato de compraventa de vehículo automotor el día 13 de agosto de 2018, adquirió el vehículo Camioneta, marca Ford, modelo 2005, tipo carrocería con estaca, color azul bávaro, motor No 30682196, chasis No 8YTV2UHG758A30689, serie No 8YTV2UHG758A30689, 2 puertas y con una capacidad de 4.700 KLG y placa SKM-058 con una contraprestación de Treinta y Siete Millones de Pesos.

Dice que se realizó el traspaso y realizando las anotaciones del caso ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, el día 9 de abril de 2019. Que Durante algún tiempo, la Sra Neidy Johana Moreno Bello utilizó el carro, trabajando con él, no obstante, en el mes de agosto de año anterior, fue aprehendida la camioneta y tras consultar en el Certificado de Tradición, encontró embargado el vehículo. Evidenciándose que el anterior propietario, seguía con un proceso en curso en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400301120170081200 y que en el mismo, se prohirieron 2 providencias, una embargando el vehículo y en la otra providencia ordenando su posterior aprehensión.

Señala que la prenda de la cual se hace mención como argumento para proceder al embargo del vehículo, fue levantada y de la misma se cuenta por un documento suscrito por el Sr Andrés Giovanni Villamil Reyes, en su calidad de apoderado especial del Banco Davivienda, quien en fecha 18 de septiembre de 2018, ordenó el levantamiento de Prenda Sin Tenencia suscrita en favor de Leasing Bolívar S.A., por lo cual se concluye que el vehículo se encontraba sin ninguna restricción para ser enajenado a cualquier persona.

Refiere que radico un incidente de desembargo de su camioneta, a lo que el juzgado pospuso su pronunciamiento hasta el secuestro del mismo, por lo cual, se radico un derecho de petición solicitando el pronunciamiento ipso facto de la anterior solicitud. y Mediante auto del día 8 de marzo de 2021, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, dio respuesta negativa al derecho de petición anteriormente indicado, manifestando que no es posible acceder a la solicitud por cuanto la Sra Neidy Johana Moreno Bello, no es parte dentro del proceso, adicional a ello que la medida debidamente inscrita en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., y que quien aparece como propietario es el demandado dentro del proceso que ordena dicha medida, “cosa que no es cierta”.

Dice que se ha visto muy afectada, pues la camioneta era el sustento de ella y su familia, en razón de que se compró exclusivamente para realizar actividades laborales y con la Pandemia, su situación económica ha empeorado, pues para adquirir dicha camioneta solicito créditos con entidades financieras.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá. Declarar ilegales e inconstitucionales las providencias por medio de las cuales se solicitaron medidas cautelares en contra de un vehículo de la Sra Neidy Johana Moreno Bello y se negó su derecho de defensa.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de abril de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

Da respuesta indicando que en efecto en el Juzgado cursa el proceso ejecutivo para la ejecución de la garantía real prenda radicado con el No. 2017-00812 promovido por Leasing Bolivar S.A. Compañía de Financiamiento hoy Banco Davivienda S.A. en contra de SIERVO TULIO MARTIN RUIZ en el cual se dicto mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2019 y con fundamento en el art.468 del CGP se decreto el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda de placas SKM-058 el cual fue denunciado como de propiedad del demandado.

Que a solicitud de las partes se suspendió el proceso hasta el 23 de noviembre de 2018 y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar emitiéndose el oficio 21600 de marzo 5 de 2019.

Señala que posteriormente la apoderada de la parte actora solicito la reanudación del proceso por cuanto el demandado no había cumplido con los términos de reestructuración de la obligación, incurriendo en mora y se ordena seguir adelante con la ejecución por lo que el Juzgado con fecha 29 de abril de 2019, tuvo por reactivado el proceso, decretándose nuevamente el embargo del vehículo el 21 de junio de 2019 comunicando dicha medida a la oficina de movilidad en julio de 2019.

Refiere que el Siett comunico en octubre de 2019, que como el vehículo registraba de propiedad del señor Siervo Tulio Martin Ruiz procedía a realizar la inscripción del embargo. Que en enero 14 de 2020 se ordeno seguir adelante con la ejecución y con auto de la misma fecha se dispuso el secuestro del vehículo.

Dice que mediante auto del 9 de octubre de 2020 no se accedió a la petición de la señora Neidy Johana Moreno Bello por no ser parte reconocida dentro del proceso y el cual se tendría en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, ya que el automotor no estaba secuestrado.

Que la señora Moreno Bello presento derecho de petición solicitando el levantamiento de la medida lo cual le fue negado por no ser parte y porque la medida de embargo se encontraba inscrita al estar registrado el demandado como propietario, y además ya se le había indicado a la señora que una vez se realizara la diligencia de secuestro se daría tramite al incidente de desembargo.

Señala que revisado el expediente y el certificado de tradición del automotor aparece la señora Neidy Johana Moreno Bello inscrita como propietaria del rodante, por lo que el Juzgado con auto de abril 30 de 2020, dispuso correr traslado del incidente de desembargo, decretando pruebas de oficio y encontrándose pendiente de resolver.

BANCO DAVIVIENDA

Solicita se desestimen las pretensiones de la tutela y señala que las actuaciones desplegadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se han realizado de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico procesal, sin que se estén vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso. Por lo expuesto, consideramos que el Banco Davivienda S.A., no ha desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez, que las actuaciones procesales se han surtido con respeto a las garantías constitucionales y por lo tanto, se debe desestimar la presente acción constitucional.

Este Despacho mediante sentencia de mayo diez de 2021, negó las pretensiones de la accionante y contra dicha providencia se presento impugnación.

En segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de mayo 28 de 2021 decreto la nulidad de lo actuado a partir del fallo emitido el 10 de mayo de este año, por no haberse involucrado a la Secretaria de Transito y Transporte de Cajica y no haberse vinculado al señor Siervo Tulio Martin Ruiz.

Una vez se recibió el escrito de nulidad, se procedió a dictar auto en obediencia a lo dispuesto por el superior, efectuándose las notificaciones pertinentes, y dando respuesta así:

ALCALDIA DE CAJICA

Dice que, revisada la acción constitucional, se evidencia que el amparo ni siquiera relaciona hecho alguno atribuible al Municipio de Cajicá. En efecto, de la simple lectura se puede establecer que la acción se dirige contra el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, más allá de que el extraño auto del 2 de junio de 2021 (notificado el 04 de junio de 2021) haya determinado una admisión contra la “SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CAJICÁ”. Desconocemos la condición con la que estamos vinculados al trámite, pues no sabemos si somos parte y mucho menos cuál ha sido la conducta nuestra que presuntamente lesionó el derecho del accionante. Ahora bien, asumiendo que en efecto la acción se dirigiera contra alguna dependencia del Municipio de Cajicá, bajo el supuesto establecido en el mentado auto del 02 de junio, debe destacarse que - en esos términos- se está accionando (o vinculando) a una entidad que no existe. El Municipio de Cajicá no cuenta con secretaria de tránsito, pues la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ no cumple dichas funciones, sino que realiza actividades

relativas a la planeación de transportes, controles administrativos de la actividad, entre otras, las cuales no le generan responsabilidades de expedición y cobro de comparendos.

El Municipio de Cajicá no ha recibido petición alguna por parte de la señora NEIDY JOHANA MORENO BELLO y de haberlo hecho, con seguridad se hubiera remitido por competencia a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD y a la U.T. SIETT CUNDINAMARCA. No entendemos la presunta vinculación al trámite y mucho menos en la condición de accionados, pues es claro que la acción estaba interpuesta en contra del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá. Incluso, allegada la tutela a nuestro despacho, inmediatamente remitimos copia de ésta y sus anexos la Secretaría Departamental y a la Unión temporal.

UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA

Señala que dentro del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros públicos. Que una vez revisado el expediente físico vehicular de placas SKM058 se evidencia que el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá radico medida cautelar de embargo allegada a ese despacho que la misma, fue inscrita de manera inmediata y provisionalmente, que de manera posterior mediante oficio 02160 del 05 de marzo de 2019 el mencionado juzgado 11 civil municipal de Bogotá ordeno el levantamiento del embargo que recaía sobre el vehículo de la referencia. Que ese organismo de transito efectuó el levantamiento de la medida cautelar y a la fecha no reporta pendientes como se evidencia en el certificado de tradición que se aporta dentro del acervo probatorio de la presente acción.

Que Lo anterior para recalcar que el 8 de mayo se recibió oficio No. 08 del Juzgado mediante el cual se dispuso el embargo de automotor, mismo que se procedió a inscribir de manera preventiva esa misma calenda, con posterioridad al validar la información y estudiar el expediente vehicular se encontró que la inscripción del mismo no procedía con ocasión a que los datos de los propietarios no coincidían con la persona involucrada, en tanto, se realizó la modificación en el sistema como consta en el certificado de tradición que será allegado a su honorable despacho.

OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no es la entidad competente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por el aquí accionante, ya que como se argumenta en el escrito de tutela la controversia versa sobre una medida cautelar de embargo ordenada por el juzgado 11 civil municipal de Bogotá para el vehículo de placas SKM-058 por proceso ejecutivo, es de mencionar que la función que le asiste a la sede operativa donde se encuentra matriculado el vehículo es la de registro, es decir inscripción y levantamiento de la medida cautelar, previa orden de la autoridad judicial competente, mas no se puede extralimitar en sus funciones

Que se configura el medio exceptivo de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca frente a la presunta responsabilidad por los hechos que en la acción se denuncian, eficacia de la excepción para absolver a esta entidad en la presente litis y no hallar razón alguna para que el extremo accionante la hubiese demandado en acción de tutela.

Que las peticiones realizadas por el accionante son competencia del Juzgado 11 Civil Municipal.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora NEIDY JOHANA MORENO BELLO a través de apoderado, para solicitar se tutelen los derechos invocados y se ordene al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá. Declarar ilegales e inconstitucionales las providencias por medio de las cuales se solicitaron medidas cautelares en contra de un vehículo de la Sra Neidy Johana Moreno Bello y se negó su derecho de defensa.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, **el juez de tutela debe indicar con toda***

claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, por lo siguiente:

No incurrió el Juez accionado en un indebido proceso, ya que las actuaciones desplegadas en el proceso se hicieron con fundamento en las normas que rigen para esta clase de procesos, pues debe tenerse en cuenta que el demandante estaba ejecutando la prenda registrada sobre el vehículo automotor KM-058 cuya medida de embargo se registro porque el demandado señor SIERVO TULIO MARTIN RUIZ se encontraba inscrito como propietario del rodante.

Debe tenerse en cuenta que el proceso fue suspendido por un lapso en el que se levanto la medida de embargo y al no haber cumplido el demandado con el acuerdo hecho, la parte actora solicito la reactivación del proceso por consiguiente nuevamente se decretó el embargo y se inscribió la medida. Con estas actuaciones no se vulnera derecho alguno a la accionante.

Si bien el Juzgado al observar el certificado de tradición del vehículo encontró que aparecía la señora Moreno Bello inscrita, procedió dar el tramite respectivo al incidente.

No encuentra este Despacho que se hayan vulnerado los derechos de la accionante, ya que de acuerdo a la respuesta dada por el SIETT CUNDINAMARCA la medida de embargo no se registro por cuanto las partes no coincidían ya que el demandado no aparece

como propietario y como se evidencia en el certificado que no reporta pendientes.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **NEIDY JOHANA MORENO BELLO** contra **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CAJICA** y **SIERVO TULIO MARTIN RUIZ**.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**032e54a38b40238b0e50541c3433983fcec4f88ad4cff31f9cca2c0bc4
210f2e**

Documento generado en 30/06/2021 02:47:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**